



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/PGJ/D/0309/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/PGJ/D/0309/2017	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Nombre del Imputado. <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Nombre del Imputado.• Nota 4: Nombre del Imputado. <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Nombre del Imputado. <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: Nombre del Imputado.• Nota 7: Nombre del Imputado. <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre del Imputado. <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Nombre del Imputado. <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre del Imputado. <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 11: Nombre del imputado. <p>Eliminado página 18</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Nombre del Imputado.• Nota 13: Nombre del Imputado. <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Nombre del Imputado.
--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano de Control Interno, en contra de la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-

----- **RESULTANDO** -----

1.- El dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio 103-100/1240/17, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, en ese momento Visitadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada emitida en el expediente de queja **FS/AS-A/UE-4/2739/16-12**; así como copia certificada de la Carpeta de Investigación **CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, documentación remitida para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los servidores públicos citados en el proemio del presente fallo, como consta a fojas 01 a 343.-----

2.- El siete de marzo de dos mil diecisiete, se inició la investigación respectiva, asignándole el expediente CI/PGJ/D/0309/2017 (foja 344).-----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos en la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, como se observa de la foja 353 a la 356 del expediente; por lo que mediante oficio SCGCDMX/CIPGJ/22951/2018 (fojas 360 a la 362), del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el cual fue legalmente notificado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, para que en términos de la



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades detectadas en dicha indagatoria.-----

4.- El quince de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al citatorio SCGCDMX/CIPGJ/22951/2018, a que se hace mención en el Resultando 3, se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 365 y 366 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley en cita, sin embargo, fue localizado el escrito del once de octubre de dos mil dieciocho, constante de tres fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por uno de sus lados, calzada con el nombre de **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, visible de la fojas 367 a la 369 de autos, a través del cual la incoada hizo las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a las irregularidades que se hicieron de su conocimiento y que le fueron atribuidas con el oficio citatorio mencionado con antelación, por lo que éste Órgano de Control Interno, emitió acuerdo mediante el cual se estableció tenerla por presentada con el escrito de cuenta y visto su contenido se tuvieron por hechas las manifestaciones a que se contrae el mismo; a través del cual formuló alegatos y ofreció pruebas de su parte, acordándose la admisión de las mismas.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III penúltimo y último párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de ocurridos los hechos; artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracción XIV numeral 8, artículos 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Transitorio Cuarto, del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017.-----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

II.- El carácter de servidora pública de la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, se acredita con la copia certificada del Documento Alimentario de Personal Promociones, con número de empleado 225526, vista a foja 349, expedido por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, la cual al vincularse con la documental consistente en la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, al haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, hacen prueba plena que tenían el carácter de servidores públicos y que se encontraban como activos al momento de los hechos, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por ende, es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.-----

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, la misma consiste en que:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la Carpeta de Investigación **CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, a partir de las nueve horas con cuarenta y siete minutos, del día cinco de agosto de dos mil dieciséis, a la una horas con cincuenta y nueve minutos, del seis de agosto de dos mil dieciséis, fojas 237 a 287 del presente expediente, en la cual:-----

Presuntamente omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED], de conformidad con el artículo 140 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que cuando el Agente del Ministerio Público decreta la libertad del imputado, deberá prevenirlo a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstiene de cumplir con lo señalado en el numeral en cita, ya que de actuaciones se advierte que es omisa respecto a prevenir al imputado en términos de lo señalado por el artículo 140 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se aprecia en su

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

determinación de la una horas con cincuenta y nueve minutos, de fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acuerda dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hace alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad.-----

Por lo anterior, se concluye que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos.-----

III.1.- En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

La documental pública, consistente en la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, visible a fojas 010 a 343, de la que destacan las siguientes actuaciones:-----

1.- Determinación de Radicación de las nueve horas con cuarenta y siete minutos, del cinco de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 237 de autos; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, durante el desempeño de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio inicio a la Carpeta de Investigación **CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, por el delito de Homicidio- homicidio culposo por tránsito de vehículos.-----

2.- Determinación de las una horas con cincuenta y nueve minutos, del cinco de agosto de dos mil dieciséis, visible de la foja 265 a la 287 de autos, emitida dentro de la Carpeta de Investigación **CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**; documental que



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, asentó lo siguiente: "*PRIMERO.- SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DEL IMPUTADO DE NOMBRE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS, POR NO HABER IMPEDIMENTO PARA ELLO A FIN DE NO VIOLENTARLE GARNTÍAS...*"

Constancias de las que se desprende que la imputación que se le reprocha a la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al desempeñarse, con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, omitió cumplir con las obligaciones que le imponía el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, en el sentido de que, en los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección; cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada; pues contrario a lo anterior, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED], de conformidad con el artículo 140 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que cuando el Agente del Ministerio Público decrete la libertad del imputado, deberá prevenirlo a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del

h
/



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

Ministerio Público, se abstiene de cumplir con lo señalado en el numeral en cita, ya que de actuaciones se advierte que es omisa respecto a prevenir al imputado en términos de lo señalado por el artículo 140 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se aprecia en su determinación de la una horas con cincuenta y nueve minutos, de fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acuerda dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hace alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad; por lo que se considera que la servidora pública de nuestro interés, en su carácter de Agente del Ministerio Público, como rector y responsable de la investigación, no observó en el desempeño de su cargo las obligaciones inherentes y calidad de servidor público que se le encomendó, así como los principios rectores del servicio público de legalidad y eficiencia y otorgar una debida procuración de justicia.---

III.2.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, como quedó asentado en la correspondiente Audiencia de Ley de las trece horas con treinta minutos, del quince de octubre de dos mil dieciocho, vista a fojas 365 y 366 de autos, lo anterior en los siguientes términos:-----

III.3.- De la Audiencia de Ley antes referida, se advierte que la ciudadana de mérito, presentó su declaración por escrito constante de tres fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por una sola de sus caras, del once de octubre de dos mil dieciocho, calzada con el nombre de **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, visible de la foja 367 a la 369 de autos, el cual contiene el cúmulo de argumentos vertidos por la ciudadana en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en lo siguiente:-----

"La suscrita presta sus servicios como Agente del Ministerio Público adscrita actualmente a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Iztapalapa 9 y 10 en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, quien desempeña su encargo con lealtad, eficiencia y estricto apego a derecho, por lo que niego haber incurrido en irregularidades dentro de la indagatoria citada en el párrafo inmediato anterior.

Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, me permito expresar las manifestaciones que en derecho corresponden:

Por lo que respecta a la supuesta irregularidad cometida por la suscrita que se hace consistir en que:

...



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

Al respecto la suscrita manifiesta que dichas irregularidades no son procedentes en virtud de que la suscrita estuvo de vacaciones la guardia del 05 al 06 de agosto del 2016, tal como se acredita con el oficio girado al Subdirector de Enlace Administrativo, mediante el cual solicito me sea expedida copia autenticada del oficio mediante el cual fueron autorizadas dichas vacaciones, de la tarjeta de asistencia de la suscrita y del oficio dirigido a la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual se hace el reporte de incidencias del personal adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, toda vez que a la suscrita nunca fue entregado el acuse correspondiente de autorización de vacaciones, mismas copias que ofreceré de manera inmediata en cuanto me sean entregadas, por lo que la suscrita nunca tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016 y por lo tanto desconozco todas y cada una de las firmas que obran en dichos registros que integran la multicitada carpeta, en donde aparece mi nombre, por no ser de mi puño y letra.

Por lo que la suscrita solicita a la contralora interna de esta institución se de por concluido el expediente administrativo en que se actúa en virtud de que la emitente no ha incurrido en ninguna irregularidad y nunca tuvo a su cargo la Carpeta de Investigación que nos ocupa (Sic.)”.

La manifestación en estudio, no combate los fundamentos legales y consideraciones en que sustentó esta autoridad la imputación atribuida y del mismo modo, no pone de relieve alguna falta cometida en su confección, pues más allá de ello, deja de manifiesto su total desconocimiento de las obligaciones con las que cuenta en el ejercicio de sus funciones, ya que si bien el artículo 21 constitucional establece la facultad exclusiva del Ministerio Público para la investigación de los delitos; también es cierto que, como servidora pública, **se encuentra obligado**, para salvaguardar la legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo, **a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, tal y como lo determina la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XII, disposiciones jurídicas entre las cuales, en el caso específico destaca el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, en el sentido de que, cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada; pues contrario a lo anterior, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, **omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED]**, de conformidad con el artículo 140 párrafo segundo del



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que cuando el Agente del Ministerio Público decreta la libertad del imputado, deberá prevenirlo a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstiene de cumplir con lo señalado en el numeral en cita, ya que de actuaciones se advierte que es omisa respecto a prevenir al imputado en términos de lo señalado por el artículo 140 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se aprecia en su determinación de la una hora con cincuenta y nueve minutos, de fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acuerda dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hace alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad; y no obstante lo anterior, a pesar de los argumentos que emite la incoada, éstos no son posibles de apreciar más allá de su simple manifestación, pues contrario a lo señalado por la misma, dentro del sumario que se resuelve, no presentó la documentación soporte de su dicho, pues como se advierte del acuerdo del uno de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desierta la prueba ofrecida relacionada con la supuesta ausencia laboral derivada de haber gozado de su periodo vacacional; sobreviniendo sus argumentos en meras apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio cualitativo para desvirtuar la imputación atribuida.-----

Por lo que a la declaración vertida por la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano de Control Interno le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin alcance probatorio a favor de la servidora pública involucrada, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos; no obstante que la incoada en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.-----

h



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

III.4.- En vía de alegatos la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, dentro de su escrito del once de octubre de dos mil dieciocho, no es apreciable que haya realizado alegatos a la irregularidad que se le atribuyó.-----

III.5.- Por lo que hace a las probanzas admitidas a la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

1.- La Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atento al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se desprenden, entre otros, la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, de la que se desprenden, entre otros, los siguientes elementos: **1.-** Determinación de Radicación de las nueve horas con cuarenta y siete minutos, del cinco de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 237 de autos; con la que se acredita que la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, durante el desempeño de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio inicio a la Carpeta de Investigación **CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, por el delito de Homicidio- homicidio culposo por tránsito de vehículos, y **2.-** Determinación de las una horas con cincuenta y nueve minutos, del cinco de agosto de dos mil dieciséis, visible de la foja 265 a la 287 de autos, emitida dentro de la Carpeta de Investigación **CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**; con la



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

que se acredita que la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, asentó lo siguiente: "PRIMERO.- SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DEL IMPUTADO DE NOMBRE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS, POR NO HABER IMPEDIMENTO PARA ELLO A FIN DE NO VIOLENTARLE GARNTÍAS..."; los cuales fueron debidamente valorados en el Considerando III.1 de esta Resolución, con los que se acreditó fehacientemente que la hoy incoada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, **omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED]**, a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstuvo de realizar tal prevención, como se aprecia en su determinación de la una horas con cincuenta y nueve minutos, del seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acordó dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hizo alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad. Por lo anterior, se determina que con su conducta transgredió la normatividad que rige su actuar, en contravención de las obligaciones que como servidora pública tiene que cumplir. Por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.-----

2.- Por cuanto hace a la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular de la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, ya que se advierte que existen elementos materiales como lo es la copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, de



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

la que se desprende que **omitió prevenir al imputado de nombre** [REDACTED], a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstuvo de realizar tal prevención, como se aprecia en su determinación de la una horas con cincuenta y nueve minutos, del seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acordó dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hizo alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad; por lo que se considera que la servidora pública de nuestro interés, en su carácter de Agente del Ministerio Público, como rector y responsable de la investigación, no observó en el desempeño de su cargo las obligaciones inherentes y calidad de servidora pública que se le encomendó, así como los principios rectores del servicio público de legalidad y eficiencia y otorgar una debida procuración de justicia. Por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal señala:-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica.

Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Lo que contravino el contenido del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su conducta, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

III.6.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III.1 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al

h



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, actuar de acuerdo a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----

En relación con la fracción **XXII** del artículo 47 de la citada Ley, en su parte conducente dispone:-----

"XXII.- Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

La responsabilidad que se le atribuyó a la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, se desprende al considerar que fue transgredida, la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de actos u omisiones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y es el caso, que la mencionada servidora pública, cuando se desempeñó como Agente del Ministerio Público, incumplió lo dispuesto por el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:----

"CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 140. Libertad durante la investigación



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.”.

Lo anterior, en razón de que contrario a su deber de actuar en todo momento con apego al Código de referencia, no se aprecia que, posterior a haber dispuesto de la libertad del imputado, la Agente del Ministerio Público **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, lo haya prevenido a fin de que se abstuviera de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada; pues contrario a ello, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, y tener a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación **CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, **omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED]**, a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstuvo de realizar tal prevención, como se aprecia en su determinación de la una hora con cincuenta y nueve minutos, del seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acordó dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hizo alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad; denotando con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regía su actuar.-----

III.7.- Que con la conducta indebida que se le reprocha a la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y

h

✓



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016, omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED]**, a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstuvo de realizar tal prevención, como se aprecia en su determinación de la una hora con cincuenta y nueve minutos, del seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acordó dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hizo alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad; ante lo cual es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente manera:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala:-----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la omisión en que incurrió la servidora pública que nos ocupa **es grave**, toda vez que resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que quebrantó los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa que se le reprocha, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con sus obligaciones, toda vez que al encontrarse adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016, omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED]**, a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstuvo de realizar tal prevención, como se aprecia en su determinación de la una hora con cincuenta y nueve minutos, del seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acordó dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hizo alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad; ante lo cual, con tal conducta, quebrantó lo dispuesto en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales y es

h



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

evidente que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la citada Procuraduría.-----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, frente a ello se toma en consideración además, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreda la legalidad en el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada a la supracitada ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$34,885.23 (treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios y el importe de pagos extra por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, tal como se desprende del oficio 702 200/1564/17, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 350 de autos.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, que era de Agente del Ministerio Público, con cuarenta y cuatro años de edad, misma que se calculó de su Registro Federal de Contribuyentes, con instrucción escolar de Licenciatura en Derecho, que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como se desprende del oficio 702. 100/DRLP/0928/2399/2017 del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 348, así como de la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; advirtiéndose que cuenta con diversos procedimientos administrativos disciplinarios firmes, como se corrobora del



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/1451/2017 del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (foja 351); de igual forma, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, sino por el contrario, contaba con los medios necesarios para cumplir conforme a derecho con las obligaciones encomendadas como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; es decir, que no existen elementos que permitan presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta ilegal que se le atribuyó; de lo que se deduce que el instrumentado contaba con la suficiente preparación académica y con los conocimientos jurídicos básicos y necesarios, así como con la edad suficiente para conocer la trascendencia de sus acciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y función.-----

En cuanto a los requisitos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución; al respecto se señala que las citadas en primer lugar, son las que nos permiten determinar la intencionalidad utilizada por el instrumentado para cometer la irregularidad materia del procedimiento administrativo incoado en su contra; en ese sentido se señala, que no se aprecia la preparación de determinados medios para cometer la conducta irregular que se le atribuye, por lo que es conveniente resaltar, que no se detectan en el presente asunto probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, que hubieran influido de forma relevante para que cometiera la conducta irregular que se le reprocha; y si bien es cierto, no se desprende de autos que hubiera existido la intencionalidad deliberada de cometer la conducta que desplegó en forma irregular y no conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado ilegal derivado de sus funciones, circunstancias que nos permiten aseverar que con su actitud, dejó de hacer lo que tenía encomendado realizar con estricto apego a la legalidad, sin que en el caso concreto que nos ocupa, pudiera existir una causa exterior con la que justifique su actuación irregular en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, al apartarse de los principios rectores de la función pública en la correcta aplicación de la normatividad al caso concreto de que se trata.-----

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad cometida por la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, es que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-**

h



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016, omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED], a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstuvo de realizar tal prevención, como se aprecia en su determinación de la una hora con cincuenta y nueve minutos, del seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acordó dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hizo alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad; con lo cual la conducta desplegada por la incoada en su carácter de Agente del Ministerio Público, no se adecúa a ningún precepto legal.-----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por la incoada quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuar en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; por lo que este Órgano de Control Interno, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuyó, por lo que resulta injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, se encuentra ubicada en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016, omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED]**, a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo,



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstuvo de realizar tal prevención, como se aprecia en su determinación de la una horas con cincuenta y nueve minutos, del seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acordó dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hizo alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad; ante lo cual, con tal conducta, transgredió lo dispuesto en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, se concluye que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de veintiún años al momento de ocurridos lo hechos, tal como se desprende del oficio 702. 100/DRLP/0928/2399/2017 del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 348, suscrito el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; circunstancia que acredita que se encontraba capacitada, para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, en virtud de que al encontrarse adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, **omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED]**, a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstuvo de realizar tal prevención, como se aprecia en su determinación de la una horas con cincuenta y nueve minutos, del seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acordó dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hizo alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad.-----

h

/



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, cuenta con diversos registros de sanciones firmes en virtud de haber infringido las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en **Amonestación Pública**, dentro del expediente administrativo PA/0130/MAY-2004; **Suspensión por Tres Días**, dentro del expediente administrativo PA/0035/ABR-2003; **Amonestación Pública**, dentro del expediente administrativo CI/PGJ/D/0564/2008; **Amonestación Pública**, dentro del expediente administrativo CI/PGJ/D/0677/2010; **Suspensión por Tres Días**, dentro del expediente administrativo CI/PGJ/D/0492/2010; y **Amonestación Pública**, dentro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1179/2010, como se corrobora del contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/1451/2017 del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (foja 351).

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia.

Realizado el análisis de los aspectos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable a la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron al incurrir la servidora pública en cita, en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que al encontrarse en funciones como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tener a su cargo la **Carpeta de Investigación CI-FIZP/IZP-8/UI-2 C/D/02121/08-2016**, **omitió prevenir al imputado de nombre [REDACTED]**, de conformidad con el artículo 140 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que cuando el Agente del Ministerio Público decreta la libertad del imputado, deberá prevenirlo a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho; asimismo indica que deberá prevenirlo de no obstaculizar la investigación y que deberá presentarse a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo para que en el caso de desobediencia injustificada se le pueda aplicar medidas de apremio; sin embargo, contrario a ello la servidora pública **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, Agente del Ministerio Público, se abstiene de cumplir con lo señalado en el numeral en cita, ya que de actuaciones se advierte que



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

es omisa respecto a prevenir al imputado en términos de lo señalado por el artículo 140 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se aprecia en su determinación de la una horas con cincuenta y nueve minutos, de fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual acuerda dejar en inmediata libertad al imputado por no existir impedimento para ello, pero en ningún momento hace alusión a la prevención señalada en el numeral en comento, que le imponía la obligación de prevenirlo en los términos señalados con anterioridad; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$34,885.23 (treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad en el servicio público de veintiún años al momento de ocurridos lo hechos; que cuenta con diversos antecedentes de sanciones por faltas administrativas disciplinarias (foja 351); así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones; surge la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, por la forma de ejecución y peculiaridades del infractor al momento de cometer la conducta irregular que se le acreditó, es procedente imponer como sanción a la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.- La ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0309/2017

presente asunto, en términos del Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.7 de la presente Resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la ciudadana **GUADALUPE BECERRIL HUERTA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remitan las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, hayan aplicado la sanción correspondiente.-----

SEXTO.- Remítase con firma autógrafa la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----



ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA CONTADORA PÚBLICA MÓNICA LEÓN PEREA, CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

SQDR/CGR/AGLL

